

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DICIENUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

**SUCESIÓN DOBLE INTESTADA (OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN )**  
**CAUSANTES: GERMÁN ECHEVERRIA MARTÍNEZ Y LILIA ESTER**  
**VALLES DE ECHEVERRÍA**  
**RADICACIÓN:11001-31-10-019-2017-00274-00**

Procede el Despacho a resolver la objeción a la partición presentada por el apoderado SANTIAGO MARIÑO PIÑEROS.

### I. ANTECEDENTES

1. Presentado el trabajo de partición en el presente asunto por la Auxiliar de la Justicia, el apoderado judicial de los señores MARCELA ECHEVERRIA VALLES, OMAR ECHEVERRIA VALLES y NANCY ECHEVERRIA VALLES, solicitó se ordene rehacer la misma, en los siguientes aspectos:

1.1. Indicó que el partidor adjudicó en la liquidación de la sociedad conyugal el 49.953690% a cada uno de los causantes lo que no equivale al 100% del inmueble que conforma el activo.

1.2. En relación con el pasivo, no resulta claro que se determine que el pago del impuesto predial se efectuará con la segunda partida del activo que corresponde a los \$53.000.000,00 que debe el señor DENIS ECHEVERRIA VALLES a la sucesión, pues lo procedente es que dicho activo adeudado por el heredero sea descontado de la adjudicación del inmueble que constituye la masa herencial; indicando, además, que el pasivo debe ser asumido y distribuido proporcionalmente entre los herederos reconocidos.

2. Surtido el respectivo traslado, toda vez que el término venció en silencio, el Despacho procede a resolver las objeciones a la partición, teniendo en cuenta las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

1. El objeto de la partición, es hacer la liquidación y distribución de los bienes para poner fin a la comunidad y reconocer los derechos concretos de los asignatarios mediante la cancelación con los bienes o derechos individuales que la componen.

2. Para dilucidar el asunto debatido es pertinente señalar que, uno de los límites establecidos al partidor para la presentación del trabajo partitivo lo constituyen los inventarios y avalúos, de tal suerte que la adjudicación debe hacerse únicamente sobre los bienes relacionados en los inventarios, teniendo en cuenta el avalúo asignado a cada uno de los bienes.

*"(...) Para que se considere fundada una objeción a la partición, los motivos en los que ésta se funda deben ser tales, que demuestren la existencia de actos del partidor que hagan que el juez considere que dejó de cumplir con sus obligaciones, y de manera arbitraria e injusta hizo la distribución de los bienes".<sup>1</sup>*

Por lo tanto, la función que desempeña el partidor es taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones de su cargo, razón por la cual, le corresponde hacer la distribución conforme a la equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado.

3. Asimismo, el partidor es quien recibe la facultad de hacer la partición y en ejercicio de sus funciones, deberá obrar como un árbitro liquidando lo que a cada uno de los socios conyugales y/o herederos corresponde, procediendo a su distribución, quedando elaborado así el trabajo de partición, el cual requerirá para que produzca efectos, aprobación por el juez.

Entonces, el legislador ha fijado unas reglas muy claras, a las cuales debe sujetarse el partidor en la elaboración del trabajo correspondiente y al respecto al numeral 7 del artículo 1394 del C.C., señala:

*"7. En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionada en los numerales anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible."*

Igualmente, el artículo 487 del C.G.P., señala:

*"Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.*

*También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales **o patrimoniales** que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, **y las***

---

<sup>1</sup>Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, M.P. Jaime Humberto Araque González, Decisión de 10 de noviembre de 2005.

***disueltas con ocasión de dicho fallecimiento. (...)***”(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se puede concluir que el partidor debe hacer la distribución de la masa social procurando siempre guardar la igualdad entre todos y cada uno de los adjudicatarios, de tal suerte que ninguno sufra lesión económica en la cuota que se le asigne, sin embargo, dicha regla puede ser regulada por los mismos interesados cuando entregan instrucciones al partidor.

4. De conformidad con el marco normativo referido, procederá el Despacho a resolver la objeción propuesta así:

4.1. Inicialmente advertir que, una vez realizado un análisis exhaustivo al trabajo de partición presentado por el partidor JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA el 23 de febrero de 2020, ciertamente evidencia el Despacho ciertas irregularidades que deberá subsanar el auxiliar designado, teniendo en cuenta, por una parte, que en la descripción del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40254257 debe determinarse y/o expresarse la tradición del inmueble, así como incluir el número de identificación tanto de los causantes como de los herederos reconocidos.

4.2. Por otra parte, respecto la liquidación de la sociedad conyugal deberá adjudicarse a cada causante el 50% del activo y el 50% del pasivo. Una vez establecido lo anterior, debe realizarse la liquidación de la masa herencial de los causantes GERMÁN ECHEVERIA MARTÍNEZ Y LILIA ESTER VALLES DE ECHEVERRÍA, para lo cual, del total del activo debe descontarse el pasivo relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos a efectos de obtener el activo líquido partible que será distribuido entre los cuatro herederos reconocidos, de igual manera, el pasivo de la sucesión deberá distribuirse proporcionalmente a cada uno de los herederos.

4.3. No obstante lo anterior, del activo líquido partible que corresponde al señor DENIS ECHEVERRIA VALLES debe descontarse el valor correspondiente a los \$53.000.000,00 que aquel adeuda a la sucesión, y del pasivo que a aquel deba adjudicarse se descontará el valor que la sucesión le adeuda por valor de \$11.295.000,00. Por su parte, frente al pasivo que deba adjudicarse a la heredera NANCY ECHEVERRIA VALLES también se efectuará el descuento por la suma de \$708.000,00 como valor adeudado por la sucesión a favor de aquella, para lo cual deberá realizar las respectivas operaciones aritméticas a fin de determinar el porcentaje tanto del pasivo como del activo que les corresponde a cada uno de los referidos herederos con ocasión a los valores adeudados.

4.4. Así las cosas, establecidos los valores que le corresponden tanto del activo como del pasivo a cada heredero, deberán constituirse las respectivas hijuelas en las que se establezca el porcentaje del inmueble que se adjudica por razón del activo, así como constituir la hijuela en la que se indique el porcentaje del inmueble que

corresponde a cada heredero en proporción al pasivo, conforme a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 508 del C.G.P.

5. En consecuencia, se ordenará al partidor rehacer la partición realizando la adjudicación de los bienes en atención a las precisiones consignadas en líneas precedentes, a efectos de distribuir en debida forma la masa herencias de los causantes GERMÁN ECHEVERRIA MARTÍNEZ Y LILIA ESTER VALLES DE ECHEVERRÍA.

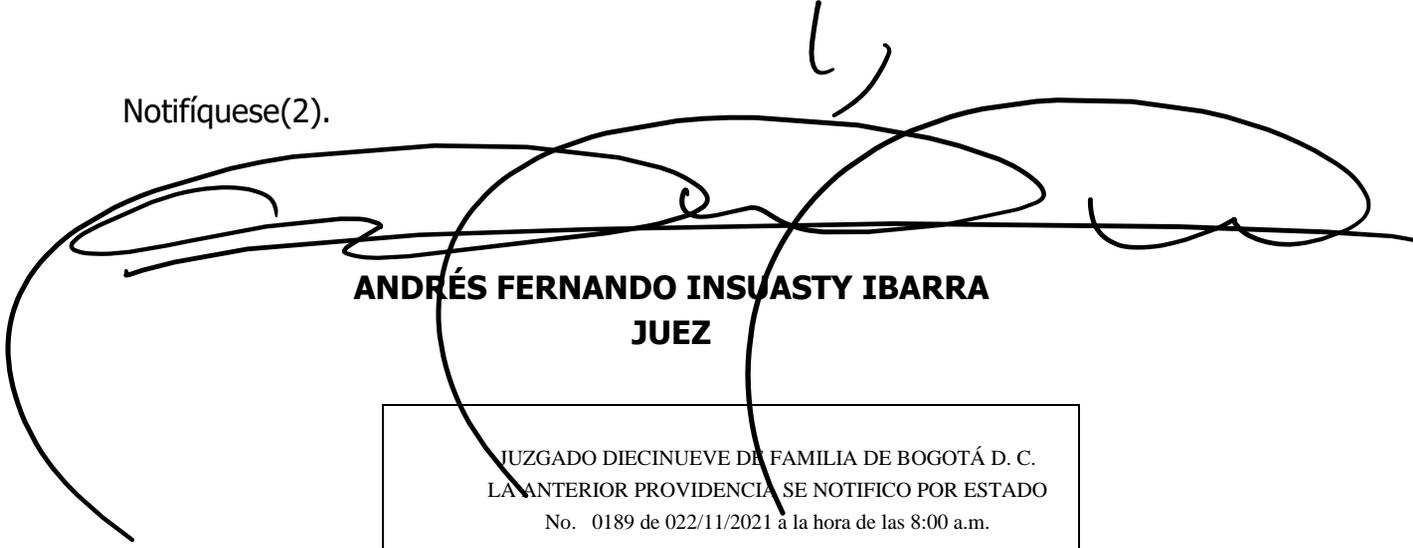
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la objeción formulada por el apoderado judicial de los señores MARCELA ECHEVERRIA VALLES, OMAR ECHEVERRIA VALLES y NANCY ECHEVERRIA VALLES en contra del trabajo de partición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Auxiliar de la Justicia que funge como partidor REHACER el trabajo de partición en el término de ocho (8) días, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta decisión, so pena de ser relevado del cargo. COMUNICAR por el medio más expedito con las advertencias del caso, conforme a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. **Secretaría proceda de conformidad.**

Notifíquese(2).



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 0189 de 022/11/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
CAROLINA SUA BERNAL  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c140c690ce76394c1ce352d31184a3b91b52816ff5d8199fd25a67e1355c0df**  
Documento generado en 19/11/2021 01:15:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>